

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (*Ley de 28 de Noviembre de 1857*). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pública, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

*Suscripción en Santander*.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

*Suscripción para fuera*.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud, excepto S. A. la infanta Doña Eulalia, acerca de cuyo estado el Jefe Superior de Palacio comunica á esta Presidencia, con fecha 22 del actual, lo siguiente:

«Excmo. Sr. El Doctor D. Esteban Sanchez de Ocaña, Decano de la Facultad de la Real Cámara me dice en parte de esta noche lo siguiente:

«Excmo. Sr. S. A. R. la Infanta Doña Eulalia que pasó las primeras horas de la noche anterior con alguna intranquilidad, consiguió descansar á la madrugada, habiendo remitido durante el día tanto la fiebre como los síntomas de su padecimiento.»

También comunica á esta Presidencia el Jefe Superior de Palacio en igual fecha el parte que sigue:

«Excmo. Sr.: El Marqués de San Saturnino, Jefe de la Casa de la Serenísima Sra. Infanta Doña María Cristina, me trascribe el siguiente parte que, referente al estado de la salud de S. A., le ha comunicado su Médico de Cámara Doctor D. Ramon G. Baeza:

«Excmo. Sr.: S. A. la Serenísima Doña María Cristina de Borbón, que padece una bronquitis

aguda generalizada, complicada con síntomas de colapso cardiaco, sufrió un violento acceso de disnea en la madrugada del día 21, que puso en grave peligro su vida, continuando en este estado durante el día de ayer, y remitiendo algn tanto todos los síntomas en la noche pasada, ha seguido tranquila todo el día de hoy »

(Gaceta del día 23 de Febrero.)

#### Ministerio de la Gobernación.

#### REALES ÓRDENES.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado emitió en 3 de Noviembre último el siguiente dictamen en el expediente promovido por Pedro García González, á nombre de su hijo Juan, mozo del segundo reemplazo de 1835 por el cupo de Cuevas de San Clemente, rectando contra el fallo por el que la Comisión permanente de esa provincia desestimó la instancia en que aquél solicitó la inclusión de Cipriano Ibañez Heras en el alistamiento de dicho pueblo.

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente adjunto promovido por Pedro García González, padre de Juan, alistado para el segundo reemplazo del Ejército de este año, en solicitud de que se anulen los fallos en que el Ayuntamiento de Cuevas de San Clemente y la Comisión provincial de Burgos desestimaron su instancia para que se incluyera en el alistamiento, en la forma señalada en el art. 30 de la ley de 11 de Julio último, á Cipriano Ibañez Heras que siendo natural del pueblo no fué comprendido en los reemplazos anteriores, y para que se aplicasen al hijo del recurrente los beneficios del art. 31

Señala García como infringidos por los dos fallos el expresado artículo 30, el núm. 5.º de cada uno de los artículos 40 y 60, y el párrafo primero del artículo 61.

El Ayuntamiento fundó su resolución

en que la madre de Cipriano Ibañez Heras residía en Membrillas de Lara hacia más de dos años en que el mozo se ausentó de Cuevas con más de seis de anterioridad; en que se tenía conocimiento de que en el año precedente solicitó que se le alistara en el primero de aquellos pueblos y en que no constaba si lo había sido en él ó en otro en que residiera.

La Comisión provincial confirmó tal fallo aceptando sus fundamentos, y añadiendo que no era de la competencia del Ayuntamiento que la dictó resolver si el denunciado cumplió en Membrillas el deber que le imponían é imponen las leyes.

Con las certificaciones unidas al expediente se demuestra que Ibañez fué comprendido en el alistamiento de Cuevas para el reemplazo de 1884 y se le incluyó en él á petición de los demás mozos; que solicitó verbalmente su inclusión en el primer reemplazo de este año y fué desestimada su instancia en sesión celebrada por el Ayuntamiento en 27 de Diciembre de 1884, ya por lo que anteriormente se había resuelto, y ya también porque á la sazón hacia más de cinco años que faltaba del pueblo, hallándose su madre, que es viuda, domiciliada en el término de Membrillas de Lara 19 meses antes.

Hay además en el expediente un informe del Secretario del Ayuntamiento de Cuevas, presentado, según se dice, en desahogo de su conciencia, en que afirma que además de la inútil gestión de Ibañez en aquel pueblo, procuró que se le incluyera en el alistamiento de Membrillas de Lara para el primer reemplazo de 1885 sin resultado; porque el Alcalde se negó á admitir su instancia, lo que dió lugar á que se quejara á la Comisión provincial, sin éxito también, porque aquella Autoridad informó que no existía ninguna pretensión con respecto al interesado.

La Sección, en vista de estos antecedentes, entiende que el Ayuntamiento de Cuevas de San Clemente infringió en su día el núm. 5.º del art. 48. de la ley de 8 de Enero de 1882, y últimamente el mismo número del art. 40 de la de 11 de Julio de 1885, y que la Comisión provincial incurrió en la misma falta al resolver la reclamación de Pedro González.

En tal concepto procede anular ambos fallos en los términos que se verá después.

La primera de dichas Corporaciones y su Secretario se han hecho en rigor merecedores de que se les imponga la multa que determina el artículo 53 de la ley de 8 de Enero de 1882 y el 45 de la hoy vigente.

En una y otra, al establecer la clasificación de los mozos, se propuso al legislador que todos cuantos se hallaran con respecto á un pueblo en cualquiera de las condiciones que menciona, se incluyeran en el alistamiento del mismo, sin perjuicio de las competencias que pudieran suscitarse, en cuyo caso hay que atender con preferencia al orden en que van señaladas tales condiciones.

Aquí, pues, resulta la infracción que arriba que la apuntada, porque Ibañez nació en Cuevas de San Clemente; mas como el Ayuntamiento obró de buena fé, una vez que lo incluyó en el alistamiento para el reemplazo de 1884, y que por un error, en que incurrió también la Comisión provincial, creyó que sólo en Membrillas de Lara debía el mozo ser inscrito, podría V. E. por equidad dispensarle del pago de la multa que de otra suerte debía satisfacer, pero aperturando severamente á la Corporación y á su Secretario.

En distinto caso se halla el Ayuntamiento de Membrillas de Lara. Si es exacto, como se afirma, que la madre del mozo reside en su término, era forzoso que lo inscribiera en los alistamientos de los años anteriores y en el último, y si faltó á este deber, habrá incurrido con su Secretario en la responsabilidad de que se ha echo mérito, ó acaso en la que pueden exigir los Tribunales si de las diligencias que haga inscribir el Gobernador, con presencia de los datos del expediente resulta fraudulenta la omisión.

En cuanto á Cipriano Ibañez Heras no sería justo aplicarle la pena que establece el art. 30 incluido en el alistamiento para 1884 en Cuevas, eliminada de él á instancia de otros y desestimada su pretensión para que se le comprendiera en el siguiente, no extraño que dejara de presentarse después, por lo que podía considerarse libre de responsabilidad. Además, el informe de que se ha hecho mérito produce la convicción moral de que procuró que se le alistase en Membrillas.

No debe, sin embargo, quedar libre de la obligación que le impone la ley y por tanto procede que se le mande

incluirl en el alistamiento de Cuevas para el segundo reemplazo de este año, oyéndole las exenciones que le piden. En medio de todo es cierto que Pedro García González denunció la existencia de un mozo que no habiendo sido comprendido en los alistamientos de los años correspondientes no se presentó para hacerse inscribir en el de que ahora se trata; y por tanto, si aquel resulta útil para el servicio, debe concederse al depen- diente el beneficio que pretende.

En resumen opina la Sección:  
1.º Que deben declararse nulos los fallos reclamados, y mandar que Cipriano Ibáñez Heras sea incluido en el alistamiento de Cuevas de San Clemente para el segundo reemplazo de este año, oyéndole las exenciones que alegue.

2.º Que si este mozo resulta útil, tiene derecho el hijo de Pedro García González á que se le aplique el artículo 31 de la ley:

3.º Que si V. E. lo estima oportuno, puede dispensarse al Ayuntamiento de Cuevas la gracia de que no satisfaga la pena en que ha incurrido, sustituyéndola con un severo apercibimiento á la Corporación y á su Secretario:

4.º Que en el caso que se indica en el cuerpo de este informe, el Ayuntamiento de Membrillas de Lara y su Secretario habrán incurrido en responsabilidad, y deben instruirse sobre ellos las oportunas diligencias.

5.º Que se diga á la Comisión provincial de Burgos cuál es el sentido del art. 40 de la ley para que cuide de su exacta aplicación.

Y habiendo tenido á bien S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Bur- gosa.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la consulta hecha por el Gobernador civil de la provincia de la Coruña á causa de las dificultades que se ofrecen á los Ayuntamientos para emplazar los nuevos cementerios á las distancias marcadas en la Real orden de 19 de Mayo de 1882; oido el parecer del Real Consejo de Sanidad y de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, y teniendo en consideración la urgencia de resolver la indicada consulta, dando con ello solución á las muchas dificultades que de indole parecida surgen con inasistencia en las provincias, cuyos Ayuntamientos tienen su población diseminada en caserios, parroquias y barrios separados entre sí; y atendiendo, finalmente, á que la aplicación que para las disposiciones relativas á inhumaciones y exhumaciones propone la Sección de Gobernación del referido Consejo de Estado han de tenerse en cuenta en la ley de Sanidad, cuya preparación y estudio permite más amplitud de tiempo; la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha dignado mandar que para autorizar las construcciones de nuevos cementerios, tanto en la Coruña como en las demás provincias, se observen las siguientes prescripciones de carácter general:

Primera. Para construir nuevos cementerios será precisa la autorización del Ministerio de la Gobernación

previo el oportuno expediente y dictámen razonado del Real Consejo de Sanidad.

Segunda. Este expediente se instruirá por los respectivos Ayuntamientos, oyendo á la Junta municipal de Sanidad y Cura pá roco.

Tercera. Se hará constar en el mismo por medio del oportuno plano, autorizado por un Arquitecto, Ingeniero ó Maestro de obras, si en la localidad no hubiese de los primeros, la superficie del cementerio en proyecto, distancia media de la población, orientación contraria á los vientos que más comunmente reinan en la localidad, fijación de rumbos con gran precisión, y especificando las condiciones geológicas del terreno.

Cuarta. A estos datos deberá agregarse el informe de dos Médicos, en que se hagan constar las condiciones higiénicas del nuevo cementerio, su proximidad á los rios más inmediatos, acueductos, manantiales, lagunas, etc, y cuanto sea conveniente para poder apreciar las buenas ó malas condiciones del sitio elegido para establecerlo.

Quinta. Se unirá al expediente certificado expresivo del número de defunciones ocurridas en el último decenio, deduciéndose de él el de cadáveres que corresponda al año comun.

Sexta. Informe razonado del Ayuntamiento, referido á los años que podrá utilizarse el nuevo cementerio, dado el número de cadáveres que haya que inhumar en cada año.

Séptima. La capacidad del cementerio deberá ser bastante para que pueda utilizarse, cuando menos, por el espacio de 20 años sin necesidad de remover los restos mortales.

Octava. Hechos constar estos datos en el proyecto, y levantando el oportuno plano de edificación, marcando el perímetro que se destine á la Capilla, habitación del Capellan y empleados del cementerio, depósito de cadáveres, almacén de efectos fúnebres, sala de autopsias, y cerca destinada al sepelio de los que fallezcan fuera de la Religión Católica, se pasará todo lo actuado al Gobernador, para que despues de oír á la Junta provincial de Sanidad y al Arquitecto de la Diputación, lo eleve á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Novena. No se dará curso por la Autoridad superior de la provincia á ningun proyecto de construcción de cementerio si el lugar propuesto para emplazarlo no dista cuando menos dos kilómetros de la última casa de la población en el caso de que esta sea ó exceda de 20.000 habitantes. En las de menor vecindario podrán construirse á 1.000 metros de distancia si el censo no es menor de 5.000 habitantes, y si lo fuere, á 500 metros.

Décima. Dada la formación de algunos términos municipales cuyo vecindario en vez de tener sus habitaciones agrupadas están esparcidas por todo él sin que pueda elegirse terreno que diste de todas las edificaciones la distancia marcada en las disposiciones precedentes el Gobierno podrá autorizar la reducción de conformidad con lo que propongan los Ayuntamientos y Juntas de Sanidad, aunque eligiendo en todo caso el lugar más propósito, y que resulte equidistante de todos los caserios.

Undécima. Llegado el expediente á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, ésta lo pasará al Real Consejo de Sanidad del Reino para que informe cuanto se le ofrezca y parezca acerca del proyecto y sus condiciones higiénicas; y oido el dictámen del expresado cuerpo, consultará con S. M. la aproba-

ción ó lo que creyere más justo ó conveniente.

Duodécima. Quedan derogadas todas las circulares y Reales órdenes dictadas acerca de la construcción de cementerios que estén en opresión con lo dispuesto en la presente. La Dirección general de Beneficencia y Sanidad promoverá el oportuno expediente, para que, oídas las Autoridades y corporaciones que deben intervenir en el asunto, se apruebe por S. M. un reglamento general del orden y régimen interior de los cementerios, recopilando ó reformando las disposiciones que actualmente están en vigor.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las Secciones municipales verificadas en Mayo último en Canet de Mar por consecuencia del curso de alzada interpuesto por D. Salvador Font y D. Jaime Cantalops contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró la validez de las mismas, dicho alto cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente sobre validez ó nulidad de las elecciones municipales de Canet de Mar.

En este pueblo consta el Ayuntamiento de 10 Concejales, y al convocarse al Cuerpo electoral para renovar la mitad de aquellos durante los días 3 de Mayo último, cada elector votó cuatro; más como la Junta de escrutinio entendió que con arreglo al art. 42 de la ley Municipal solo podían votarse tres en cada papelota, dejó de proclamar á D. Francisco Boller y Pá por haber ido en cuarto lugar, lo que no puede hoy comprobarse en atención á que se quemaron las papelotas depositadas por los electores en la urna, y no hay dato fehaciente que supla el contenido de las mismas:

En su consecuencia fué declarada la nulidad de las elecciones por la mayoría de los Comisionados de las mesas; acuerdo que revocó la Comisión provincial de Barcelona, y apelada esta resolución para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido el asunto á este Consejo con Real orden de 18 d Enero próximo pasado.

De la lectura del art. 42 de la ley Municipal se deduce que cuando hayan de elegirse cuatro ó cinco Concejales, cada elector no puede votar más de tres candidatos, ya que está autorizado para votar cuatro en el solo caso de elegirse seis; y si no bastara tal prescripción para resolver la duda, la Sección recordará la Real orden de 8 de Marzo de 1881 por la cual se decidió una consulta de la Comisión provincial de Palencia; declarándose que el límite de tres Concejales, que es el fijado para cada elector, cuando hayan de elegirse cuatro debe entenderse subsistente hasta llegar á la designación de otro distinto que la ley reserva para el caso de que los Concejales elegidos hayan de ser seis; interpretación que rige para todas las elecciones celebradas con posterioridad á la citada fecha de 8 de Marzo de 1881, segun en la misma Real orden se previene.

Ahora bien, como en Canet de Mar cada elector no pudo votar más que tres Concejales, no pudieron computarse los votos al candidato colocado en las papelotas en cuarto lugar; pero no constando, como no consta quien fuera éste, y habiéndose quemado aquellas, procede declarar nulas las elecciones, de acuerdo con lo resuelto por los Comisionados de la Junta de escrutinio, y de conformidad tambien con el dictámen de la minoría de la Comisión provincial de Barcelona y de la Sección correspondiente de ese Ministerio.»

Y conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devoción del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta del 22 de Febrero.)

## Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO DE TUDANCA.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para la confección del repartimiento territorial que ha de regir en el próximo año de 1886 á 87 los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán las relaciones debidamente justificadas en la Secretaria del Ayuntamiento, dentro del término de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, trascurridos los cuales no seran admitidas.

Tudanca 14 de Febrero de 1886.— El Alcalde, Agustin de Hoz.

## Anuncios particulares.

REDENCION

DEL

SERVICIO MILITAR.

Conocidas son del público las garantías y ventajas que ofrece esta empresa de Redención del servicio militar, única en toda España, concedida á D. Ramon Feip.

Los quietos que deseen depositar 5000 reales en la casa de banca de los señores Hijos de Pombo, quedarán libres del servicio militar, tanto si les corresponde servir en el ejército de la Península ó Ultramar.

Para mas detalles dirigirse al representante en esta provincia D. Fernando del Rio, Calle Alameda 1.ª núm. 2.

14

Imp. y lit. de Telesforo Martinez.